

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0036, Acción de tutela de JAIME GARCIA QUIJANO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, el señor JAIME GARCIA QUIJANO, en contra del fallo de tutela emitido el 8 de febrero de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

Antecedentes

Acudió a la jurisdicción el señor JAIME GARCIA QUIJANO, narrando que desde el 7 de octubre de 2.018, se han hecho variadas solicitudes a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, enfiladas a que dicha entidad provea una solución definitiva o de mayor calado para una problemática bien específica a saber y es la siguiente: Se realicen las obras y los arreglos necesarios para impedir que el tramo de la vía que del poblado de Santa Inés conduce a la vereda La Victoria (se entiende en el municipio de Sasaima, Cundinamarca), en una magnitud inicial de 400 metros pero que se ha venido extendiendo con el paso del tiempo, no se siga reduciendo su ancho, ni se siga deteriorando por diversos factores como la humedad, el tránsito de semovientes y vehículos pesados de diversa índole.

El caso es que la solución a la problemática por él denunciada siempre ha sido la misma por parte de la Administración Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y ella ha correspondido y en la actualidad corresponde a rellenar con piedras ciertos puntos de la vía en mención, sin acudir a un estudio técnico previo, dañando ciertas fincas cercanas (como la del vecino de nombre MIGUEL REY) y arrojando rocas adicionales en algunos sitios donde se dijo que por el contrario se iban a retirar, taponando ciertas fuentes de agua.

Dado los daños en la vía que se aluden en extenso en el texto de la acción acompañados de fotografías, el actor en sede constitucional enarbó al a-quo las siguientes solicitudes:

“1. Ordenar por parte del señor Juez el cumplimiento inmediato a lo formulado por parte de la Administración del municipio de Sasaima, es decir, realizar el movimiento de rocas que se encuentran en el descole de la alcantarilla, liberar el cauce del agua, el cambio de la tubería por una de mayor diámetro, con el fin de facilitar la evacuación del agua que genera la inundación, la recuperación del ancho de la vía, la estabilidad de la banca y la conformación de cunetas.

“2. Enmendar los daños ocasionados a la propiedad de JAIME GARCIA QUIJANO (Finca San José del Recuerdo) y a la del señor MIGUEL REY (Finca El Palmar)”

A la acción así vista se pronunció la Alcaldía Municipal de Sasaima, Cundinamarca, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura y Planeación, dando por ciertas las problemáticas en el tramo de la vía aludido por el actor, en los siguientes puntos:

“... el municipio de Sasaima ha realizado las labores de mantenimiento con el limitado banco de maquinaria en el sector que hoy nos convoca bajo la presente acción constitucional para evitar la disminución del ancho de la calzada, minimizando el riesgo y garantizando la movilidad para todo tipo de vehículos y de los peatones, las responsables labores de mantenimiento responden a acciones de relleno con material grueso y el respectivo afirmado que se ha ejecutado en varias ocasiones; así las cosas, las labores realizadas en el sitio no son irresponsables tal como lo pretende hacer valer el accionante sino que a contrario sensu, es la mitigación a las afectaciones presentadas y que son provisionales entre tanto se apropian los recursos necesarios para solucionar de fondo con la construcción de las alcantarillas y el encauce de las escorrentías que no afectan solo el predio sino al sector; adicionalmente, el accionante da cuenta de las labores de mantenimiento realizadas por la maquinaria del municipio y de las cuales aporta fotografías ... y que utiliza el accionante para calificar de manera degradante el actuar oportuno de la administración.

Con ese fundamento principal y acotando que la pretensión de obtener la reparación de la vía y la reparación e indemnización de daños a fincas cercanas no es asunto que se pueda decidir por la vía de la acción de tutela, solicitó la accionada la denegatoria de las pretensiones del actor.

En esa senda y luego de la evacuación del trámite correspondiente, el Juzgado de instancia en providencia del 8 de febrero de 2.023, denegó los buscado por el demandante por no obedecer al requisito de inmediatez, como lo expuso de la siguiente manera:

No obstante no haber allegado medio probatorio alguno con el escrito de tutela, y admitiendo en gracia de discusión acorde al principio de la buena fe consagrado en el canon 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, de admitirse veracidad en sus afirmaciones, se colige, fácilmente que el reclamo constitucional resulta en un todo tardío.

En efecto, el principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

Como si lo anterior fuera poco se evidencia que la petición ya fue atendida por la administración, sin que el hecho de que el accionante no esté de acuerdo con el actuar de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Sasaima para dar solución al problema suscitado tenga visos para que prosperen las súplicas del escrito de tutela. Finalmente el Sr. JAIME GARCIA QUIJANO no se encuentra habilitado legal ni constitucionalmente para elevar peticiones de perjuicios a nombre del señor MIGUEL REY.

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante impugnó el fallo de instancia y a responder dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental de petición y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Ahora bien, claramente el hoy actor se duele del fallo de instancia, fallo que se apalanca en que el pedimento de protección constitucional no fue propuesto con inmediatez y coligiendo que las peticiones formuladas y enfiladas a la reparación del tramo de la vía descrito en el texto tutelar fueron resueltas en sus debidas oportunidades, afirmando los siguientes puntos o aspectos: (i) Que el fallo cuestionado se basó exclusivamente en la defensa propuesta por la autoridad demandada, sin tener en cuenta un documento de refutación allegado por él con posterioridad; (ii) No se tuvo en cuenta el material fotográfico allegado en el mismo

texto de la acción constitucional propuesta y el Juez a quo no realizó inspección judicial al sitio cuestionado, pese a que se le solicitó en su debida oportunidad; (iii) En sus palabras se dice que, *“si bien las solicitudes del peticionario han sido respondidas sobre el papel de manera hipotética, no es concluyente que se hayan realizado las acciones pertinentes a las soluciones solicitadas”* y agrega que *“las labores opinadas de mantenimiento no han minimizado para nada el daño natural estructural porque, simplemente, no se ha ejecutado”* y; (iv) Se desconocieron los daños causados a su propiedad.

Para resolver la cuestión es imperativo delimitar cuáles eran las preocupaciones del demandante y seguidamente determinar si ellas eran susceptibles de ser discutidas y definidas con el ejercicio de la acción de tutela.

En efecto, acometiendo al primer bloque temático, no cabe duda de que el hoy demandante le preocupa que desde el 7 de octubre de 2.018, se han hecho variadas solicitudes a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, enfiladas a que ella, dentro del desarrollo de sus atribuciones, provea una solución definitiva o de mayor calado para una problemática bien específica a saber y es que se realicen las obras y los arreglos necesarios para impedir que el tramo de la vía que del poblado de Santa Inés conduce a la vereda La Victoria (en el municipio de Sasaima, Cundinamarca), en una magnitud inicial de 400 metros pero que se ha venido extendiendo con el paso del tiempo, no se siga reduciendo su ancho, ni se siga deteriorando por diversos factores como la humedad, el tránsito de semovientes y vehículos pesados de diversa índole. Amén de ello, claramente la solución que ha venido prodigando la accionada desde la data mencionada ha correspondido a tapar con piedras ciertos puntos donde nacen o se vierten aguas, pero visto está que el deterioro al tramo de vía continúa y ese deterioro ha causado daños en una finca aledaña de su propiedad.

Con ese panorama el actor, evidente es, busca dos cosas: (i) Que el tramo de la vía de marras sea reparado de una forma técnica, sin que se presenten más soluciones provisionales consistentes en realizar taponamientos con piedras y rocas o sencillamente removiendo rocas, y dado fin a la problemática de manera definitiva; (ii) Que se le indemnicen los perjuicios que se le han generado de forma colateral a una finca de propiedad del demandante.

Y es cierto que los aspectos sucintamente enunciados se denunciaron en el año 2.018, pero los mismos se han mantenido y agravado en el transcurso del tiempo hasta la fecha e incluso aquellos se han agravado, tal como los sujetos del proceso lo han reconocido. Entonces, entendiendo que las problemáticas denunciadas por pasiva siguen siendo actuales, refulge que la acción de tutela, como erradamente se dio a colegirlo el juzgador de instancia, no es en estricto sentido propuesta sin acceder al criterio de inmediatez.

Dicho de otro modo, existiendo aún los factores determinantes que motivan la proposición del pedimento de amparo, se abona el camino para que este último sea decidido.

Sin embargo, situaciones relacionadas con el objetivo de que se refaccione cierto tramo de vía por el que se mueble cierto sector de cierta población y/o dirigidas a buscar el reconocimiento de una indemnización por daños colaterales, se deben ventilar por los cauces específicos establecidos por el mismo legislador y no por la acción de tutela, dada la naturaleza subsidiaria de esta última.

La noción de subsidiariedad, conforme a la sentencia T-375 de 2.018, *“implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”*.

Bajo ese fundamento, los problemas que preocupan al proponente de la acción pueden ser ventilados por medio de acciones bien distintas que deben ser zanjadas por la jurisdicción administrativa (pues es el posible causante de los malestares, en el sentir del actor, corresponde a la autoridad pública municipal).

De hecho, en lo que atañe a que se orden acciones concretas encaminadas a superar el precario estado de cierto tramo de vía que corresponde al descrito en la acción tutelar, se tiene que pensar de

forma necesaria que la refacción de dicho tramo de vía se dirige a garantizar el derecho a una locomoción con comodidad y eficiencia de una comunidad específica o del conglomerado social en general, el camino inmediato a emprender en pro de ese objetivo es la denominada acción popular.

De contera, la acción popular procede cuando se vulneran derechos de carácter colectivo, ya sea por acción o por omisión de autoridades públicas o de particulares. Según la Corte Constitucional, las finalidades de aquella son: Evitar un daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, vulneración o el agravio, restituir las cosas al estado anterior.

Mientras que las finalidades de la acción de tutela son de forma principal, evitar la violación de derechos fundamentales y en algunos casos muy específicos reparar los daños ocasionados por la violación de derechos fundamentales.

Por supuesto que en ocasiones se ha aceptado que siendo procedente la acción popular, pues se denuncia un desmedro a ciertos derechos de un colectivo, procedería de forma extraordinaria la acción de tutela por cuanto paralelamente se noticia la afectación seria o grave a ciertos derechos fundamentales de ciertos miembros específicos de esa colectividad o si se trata de sujetos de especial protección constitucional.

En el caso sometido a escrutinio, el actor no denuncia una afectación específica a un derecho fundamental que a él o a un sujeto de especial protección le acometa. Su preocupación, válida por supuesto, radica en que cada día el tramo de vía vecino se deteriora más y se va haciendo más delgado y paralelamente le causa un daño material a su propiedad inmueble, pero esas afectaciones no tocan negativamente sus derechos fundamentales, luego la herramienta de que trata el artículo 86 constitucional es improcedente. Así lo estableció la Corte Constitucional en su sentencia T-362 de 2.014:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos. La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela.”

Y en la misma providencia se agrega:

“Debe recalcar que la acción de tutela y la acción popular tienen puntos en común, como la protección de un derecho constitucional (individual o colectivo) producto de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, más cercano aún, la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto a este último punto, la jurisprudencia ha sido extensa, estableciendo que la acción de tutela procede, a pesar de la existencia de otros mecanismos de protección, para evitar la ocurrencia de un perjuicio, es decir, se reviste de carácter preventivo. Asimismo, la acción popular tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que “su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular”. En tal sentido, podemos decir que cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos.”

En las condiciones expuestas, la posible desatención del derecho fundamental de petición que, dicho sea de paso, no se dio como lo ha aclarado el mismo proponente de la acción y entendiendo que aquí poco o nada tiene que ver el requisito de inmediatez, por cuanto hoy en día el tramo de vía que se señala sigue en franco deterioro, lo que corresponde es confirmar la decisión de tutela cuestionada, pero no por la motivación allí inserta, sino por las razones expresadas en el actual proveído.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela emitido el día 8 de febrero de 2.021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero atendiendo a las razones insertas en el cuerpo de la presente providencia.
2. Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados.

3. De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a8a93c502bfd493aba359268bb389598c71a11485879712130d423f392221**

Documento generado en 15/03/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>